



AYUNTAMIENTO DE POTES

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS**

(Publicada en el BOC nº 11 de 25 de abril de 1990)  
(Rectificada en el BOC nº11 de 17 de enero de 2003)  
(Rectificada en BOC nº 83 de 29/04/2008)

### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85 reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, éste ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88

### Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana, Texto refundido aprobado por R.D. 1346/1976, de 9 de abril y que han de realizarse en el término municipal , se ajusten a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del suelo y en el Plan General de Ordenación urbana de este municipio.

### Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, en su caso , arrendatarios, de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimiento de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) En Licencias de primera ocupación: 1,5 euros por metro cuadrado construido, con un mínimo de 200 euros. (**rectificación BOC nº 83 de 29/04/2008**).
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a y b del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

#### Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Se establece una cuota única del 2 % del importe de la obra.  
Importe de cuota mínima por concesión de licencias 1.000 pesetas (6 €)

#### Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones. (Modificado BOC nº 11 de 17/01/2003)

Estarán exentos el arreglo y acondicionamiento de fachadas dentro del Casco Histórico de Potes.

#### Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida dicha licencia.

#### Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro municipal la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente a la solicitud se acompañará un presupuesto e las obras a realizar y una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y en general de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de las mismas.

3. Si después de formulada la solicitud se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso planos y memoria de la modificación o ampliación.

#### Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a,b y d.

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarados por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación se practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción del, en su caso, ingreso provisional.

2 En el caso de parcelaciones urbanas y demoliciones de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo.

3 Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de recaudación

#### Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de Cantabria, siendo de aplicación a partir del día siguiente, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.